

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Soberanas y Constituyentes de la Nación española decretan lo siguiente:

Artículo 1.º La Constitución del Estado, votada definitivamente en la sesión de 1.º de Junio del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesión extraordinaria del día de mañana.

Art. 2.º Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitución, prestarán juramento acto continuo en manos del Sr. Presidente de las Cortes.

Art. 3.º Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitución firmado por los Sres. Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Cortes cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás Maria Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y lo hagan guardar,

cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro

de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó responderá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrá decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.º no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobreenvenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito, ni el

editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin previa licencia, salva la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantias consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17, no podrán sus-

penderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantias que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los Jefes militares civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará á más tardar, para el día 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la actitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Mientras El Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes, y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que ántes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso ántes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mi-

tad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptuáanse los Codigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

(Se continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Debiendo todos los Tribunales y Juzgados prestar el juramento á la Constitucion del Estado promulgada en 6 de este mes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar el domingo 13 del actual, recibiendo el Ministro de Gracia y Justicia el juramento al Presidente, Presidentes de Sala, Fiscal, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y Regente de la Audiencia de Madrid. A seguida lo prestarán ante el Presidente el Teniente Fiscal, Abogados fiscales, Secretario, Vice-secretario, Relatores, Secretarios-Relatores, Escribanos de Cámara y Subalternos del mismo Tribunal.

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala más antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que la Audiencia, Registrador de la Propiedad, Jueces de paz y suplentes, Médicos forenses, Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los demás Juzgados prestarán el juramento el mismo día 20 ante el respectivo Promotor fiscal; este, los Jueces de paz del partido y suplentes, Promotor fiscal sustituto, Registrador, Médico forense, Escribanos de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Juzgado lo prestarán á seguida ante el Juez de primera instancia. Donde no resida la Audiencia del territorio y hubiere dos

ó más Juzgados, el juramento lo prestarán ante el Juez decano de los de primera instancia.

Art. 4.º La fórmula del Juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?» —«Si juro.» —«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exsuiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 5.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la corporacion á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes de las Audiencias, dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar el juramento, remitirán á este Ministerio certificación del acta de la ceremonia, y los Jueces de primera instancia lo verificarán igualmente por conducto de los respectivos Regentes.

Art. 7.º En las Audiencias de Mallorca y Canarias tendrá lugar el juramento el primer día festivo inmediato al en que se reciba este decreto.

Madrid nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SECCION DE ESTADISTICA.

La Junta general de Estadística deseosa de dar la mayor publicidad á los interesantes trabajos que de ellas emanan, entre los cuales se recomienda por su importancia así como por su curiosidad el Nomenclátor de cada provincia, se ha propuesto que el perteneciente á esta se haga público, y á este fin ha remitido á este Gobierno de provincia 364 ejemplares para su venta, los cuales para que lleguen á manos de todas las personas aun medianamente instruidas y al alcance de todas las fortunas, se espondrán en la Seccion de Estadística situada en el Gobierno civil de esta provincia á razon de 8 reales cada cuaderno que es precisamente el importe de su coste.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán la venta de algunos ejemplares en sus respectivas localidades, interesando para ello á los hombres estudiosos de su distrito; haciendo el pedido de ejemplares que consideren oportunos; de esperar y que tanto estos como todas las clases de esta provincia amantes de las letras darán en esta ocasion una nueva prueba de su ilustracion y patriotismo no dejando defraudadas las elevadas miras de la Junta general de Estadística.

Córdoba 14 de Junio de 1869.—El Gobernador accidental, Dionisio de Rivas.

SECCION DE ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán examinar el Nomenclátor que se les remitió en 12 de Diciembre de 1864 y en la parte que se refiere á sus respectivos distritos, y manifestarme á correo seguido los errores que en el mismo adviertan, ó las advertencias que á su juicio deban hacerse en el mismo, y en el caso de que no ofrezca dificultad alguna me lo notificarán así mismo para hacerlo por mi parte á la Vicepresidencia general.

Espero del probado celo de los Alcaldes, no demorarán este servicio tan recomendado y que no darán lugar á recuerdos que entorpecen y retardan el cumplimiento de servicio como el presente.

Córdoba 14 de Junio de 1869.—El Gobernador accidental, Dionisio de Rivas.

Núm. 1146.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia darán cumplimiento á la circular del Ministerio de la Guerra, fecha 9 del actual, para la jura de la Constitucion de la Monarquía, arreglándose á las instrucciones siguientes:

1.ª Para el domingo próximo 20 del actual y á las 12 de su mañana, citarán en su despacho á los Sres. Jefes y oficiales que se encuentran de reemplazo en la demarcacion de su mando y á los que se hallen con licencia ó en cualquier comision del servicio y les recibirán el juramento segun se previene en la citada circular.

2.º A la hora y sitio que crean mas conveniente lo recibirán á los individuos de la Guardia civil que no se hubiesen reconcentrado en esta capital para verificarlo.

3.º Terminado el acto se levantará el acta que previene el artículo 8.º de aquella circular remitiéndola original á este Gobierno Militar con relacion de todas las clases que hayan jurado.

4.º Los Comandantes de armas de todos los pueblos acusarán el recibo de esta circular tan pronto como llegue á su poder.

Córdoba 14 de Junio de 1869.
—El Brigadier Gobernador, Grases.

Circular que se cita.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869 que acaba de ser promulgada en todo el reino se verifique por el Ejército con la solemnidad que corresponde á un acto tan importante, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º El domingo 13 del actual se verificará en toda la Península la jura de la Constitución por todos los Generales, Jefes, Oficiales y soldados de las diferentes armas é institutos del Ejército.

2.º Para el espresado acto los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnezcan las capitales y puntos donde se hallen formen en dicho día en traje de gala en el sitio y hora que designen y en el orden mas conveniente, segun las fuerzas que se reunan, situando al frente y en el centro de cada batallón de infantería y regimiento de caballería y de artillería de campaña la bandera ó estandarte con su escolta. En esta disposicion la Autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para tomarle el juramento en la forma siguiente: El Jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada horizontalmente sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas, y la Autoridad militar dirá en alta voz: «¡Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitución de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 1869?» Los Jefes, Oficiales y soldados responderán todos á la vez: «Si juramos;» y dicha Autoridad superior dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden.» Acto seguido la repetida Autoridad colocará en las banderas y estandartes la insignia conmemorativa de la jura, arreglada al modelo que se remitirá á V. E.

3.º Verificado el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la Autoridad militar respectiva.

4.º Los Capitanes generales dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del Ejército, Carabineros y Guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar ante un Jefe del respectivo cuerpo ó instituto y con la solemnidad prevenida.

5.º Los Generales y Brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio prestarán en dicho día el mismo juramento ante el Capitan general ó Autoridad militar del punto en que se encuentren, para lo cual señalarán anticipadamente la hora á que habrán de concurrir á su casa-habitación, donde tendrá lugar dicho acto. Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el representante de España, dando cuenta los interesados á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo de 20 días, contados desde esta fecha.

6.º Los Capitanes Generales de ejército prestarán el juramento ante la Autoridad militar del punto en que residan; pero con separacion de las demas clases militares y á la hora que fijen, avisando oportunamente á dicha Autoridad.

7.º Los Jefes y Oficiales empleados sin mando de tropa, y los de reemplazo, verificarán el juramento con arreglo á lo que se previene en el art. 5.º Los que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el Cónsul español del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del mas inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus Jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo marcado en el mencionado art. 5.º

8.º Las Autoridades y Jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta y la remitirán original á este Ministerio por el conducto correspondiente. Los Representantes y Cónsules españoles darán tambien cuenta de los militares que lo verifiquen ante ellos.

9.º Todos los Generales y Brigadieres residentes en Madrid, así como las tropas de su guarnicion y cantones inmediatos, prestarán el juramento ante el Ministro de la Guerra, para lo cual se comunicarán las órdenes oportunas. Los Jefes y Oficiales lo verificarán conforme previene el art. 7.º

10. En el citado día 13 el pabellón nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas

de 21 cañonazos al amanecer, mediodía y puesta del sol.

11. Las Autoridades militares dispondrán asimismo que se dé á las tropas un rancho extraordinario sin cargo á sus haberes.

12. En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo inmediato al del día en que se reciba esta comunicacion. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 20 del corriente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1869.
—Prim.—Señor.....

ANUNCIOS.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenelares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.